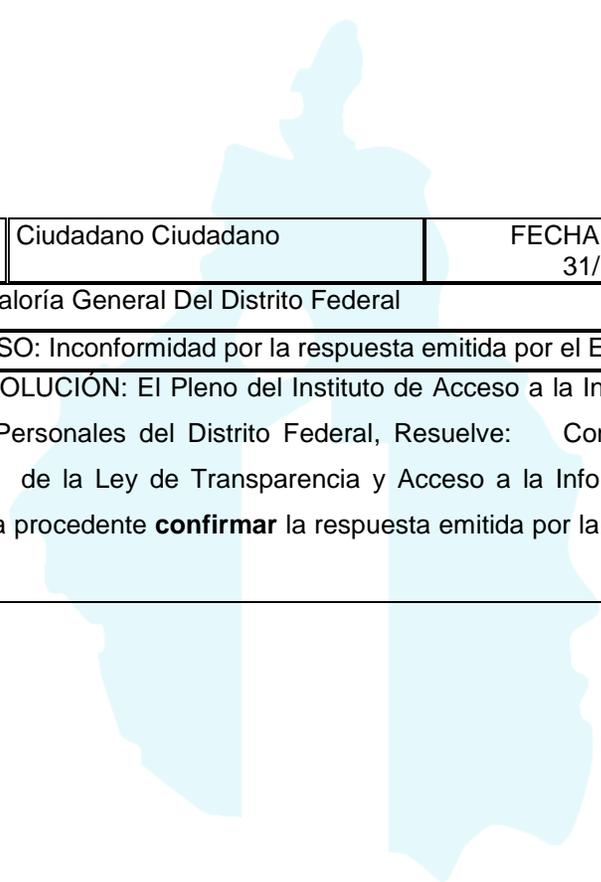


EXPEDIENTE: RR.SIP.1841/2013	Ciudadano Ciudadano	FECHA RESOLUCIÓN: 31/Enero/2014
Ente Obligado: Contraloría General Del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal.		



info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1841/2013

En México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1841/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0115000203213, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

De cada contraloría interna de todas las delegaciones se solicita el número de expediente, fecha de inicio estado que guarda por denuncia de José Luis Moya que les fue turnada por el contralor general, otra por la presentada en esta directamente, por la compra de patrullas con recursos de participación ciudadana o subsemun o locales con precios inflados... (sic)

II. El catorce de noviembre dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información con folio 0115000203213, mediante el oficio CG/DGCID/0433/2013 del siete de noviembre de dos mil trece, exponiendo lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informar a Usted que después de una búsqueda en los archivos de los 16 Órganos de Control Interno a mi cargo, bajo los criterios especificados la información solicitada se encuentra detallada a continuación.

Contraloría Interna en	Expediente	Fecha de Ingreso	Status	Turnada por el Contralor General y/o
-----------------------------------	-------------------	-----------------------------	---------------	---

				presentada directamente en la C.I
Álvaro Obregón	CI/AOB/D/008/2013	09/01/2013	Investigación	Presentada en la Contraloría Interna
Álvaro Obregón	CI/AOB/D/152/2013	07/05/2013	Investigación	Turnada por el Contralor General
Azcapotzalco	CI/AZ/D/038/2013	14/09/2012	Trámite	Turnada por el Contralor General
Benito Juárez	CI/BJU/D/0372/2012	17/10/2012	Trámite	Turnada por el Contralor General
Cuauhtémoc	CI/CUA/Q/224/2012	13/09/2012	Trámite	Turnada por el Contralor General
Gustavo A. Madero	CI/GAM/D/421/2012	11/09/2013	Investigación	Presentada en la Contraloría Interna
Tlalpan	CI/TLA/D/0092/2013	25/01/2013	Concluida	Presentada en la Contraloría Interna
Venustiano Carranza	CI/VCA/D/0079/2013	23/01/2013	Investigación	Presentada en la Contraloría Interna

...” (sic)

III. El quince de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, expresando lo siguiente:

- “El INFODF recibió varios recursos al respecto y existe contradicción en la respuesta de la contraloría y es que con recursos de participación en todos las delegaciones de 2010 a 2012 se compraron patrullas en su mayoría TSURU y algunas otras como FORD en GAM y Chrysler en MH e Iztapalapa y la denuncia recibida en la contraloría general fue turnada a las 16 delegaciones y en su mayoría se presentaron ante el delegado y la contraloría interna, por ende de las turnadas por el contralor General tiene que haber 16 respuestas más aparte las entregadas por su servidor” (sic)
- “Respuesta incompleta” (sic)



- *“Se alega que dé respuesta y acredite con documentos de cada contraloría la respuesta que da la contraloría general” (sic)*

IV. Mediante acuerdo del diecinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; así como las pruebas ofrecidas por el particular y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0115000203213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintinueve de noviembre de dos mil trece, se recibieron dos correos electrónicos de la misma fecha, a través de los cuales el Ente Obligado remitió un oficio sin número del veintiocho de noviembre de dos mil trece, en el que señaló lo siguiente:

- Previo al análisis del fondo de los argumentos formulados por el recurrente en el recurso de revisión, se deberían estudiar las causales de procedencia por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.
- Señaló que se actualizaban las causales de sobreseimiento contenidas en el artículo 84, fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Se cumplió el requerimiento de la solicitud de información y se notificó al ahora recurrente la respuesta mediante el oficio CG/DGCID0433/2013 del siete de noviembre de dos mil trece.
- Afirmó que al no subsistir el motivo del agravio, no se actualizaban las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que se



dio respuesta a la solicitud de información y le fue notificada por el medio elegido.

- Concluyó que la materia del presente recurso de revisión no existía ya que dio respuesta completa y congruente con la solicitud de información.
- La información de la que se inconformó por falta de entrega no fue requerida en su solicitud de información, por lo cual, el ahora recurrente pretendía ampliar su respuesta.

VI. Mediante acuerdo del dos de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El trece de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. El ocho de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

IX. El veintiocho de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión, al considerar que existía causa justificada para ello.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que en el informe de ley, la Contraloría General del Distrito Federal manifestó que:

- Previo al análisis del fondo de los argumentos formulados por el recurrente en el recurso de revisión, se deberían estudiar las causales de procedencia por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.
- Señaló que se actualizaban las causales de sobreseimiento contenidas en el artículo 84, fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Se cumplió el requerimiento de la solicitud de información y se notificó al ahora recurrente la respuesta mediante el oficio CG/DGCID0433/2013 del siete de noviembre de dos mil trece.
- Afirmó que al no subsistir el motivo del agravio, no se actualizaban las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que se



dio respuesta a la solicitud de información y le fue notificada por el medio elegido. Por lo tanto, concluyó que la materia del presente medio de impugnación no existía ya que dio respuesta completa y congruente con la solicitud.

Ahora bien, debe aclararse al Ente Obligado, que por lo que hace a los argumentos señalados en el numeral **2**, inciso **a)**, consistente en que cumplió en sus extremos con el requerimiento planteado por el ahora recurrente y que le notificó la respuesta contenida en el oficio CG/DGCID0433/2013 del siete de noviembre de dos mil trece (**respuesta inicial**), no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que respecto de la primera de las señaladas, esta únicamente procede cuando durante la substanciación del recurso de revisión, los entes obligados notifican a los particulares una segunda respuesta con la que satisfacen los cuestionamientos realizados en la solicitud de información, lo cual no aconteció en el presente asunto.

De igual forma, respecto de la causal V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debe señalarse al Ente Obligado que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseerlo. Lo anterior, debido a que en los términos planteados, su solicitud implica el estudio del fondo del presente medio de impugnación, ya que sería necesario analizar si la respuesta impugnada fue notificada en el medio señalado por el ahora recurrente, así como si satisfizo su requerimiento en tiempo y forma y salvaguardó su derecho de acceso a la información pública.



En ese sentido, dado que la solicitud del Ente Obligado está relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establece:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.



En ese sentido, es innegable que en el presente caso subsiste el agravio del ahora recurrente, actualizándose con ello la procedencia del recurso de revisión, en consecuencia, se desestiman las causales de improcedencia invocadas por el Ente Obligado en el sentido de que dicho recurso de revisión debería sobreseerse, y por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<i>“De cada contraloría</i>	<i>“Al respecto, me permito informar a Usted que después de una búsqueda en los</i>	PRIMERO.- <i>“El INFODF recibió</i>

<p>interna de todas las delegaciones se solicita el número de expediente, fecha de inicio estado que guarda por denuncia de José Luis Moya que les fue turnada por el contralor general, otra por la presentada en esta directamente, por la compra de patrullas con recursos de participación ciudadana o subsemun o locales con precios inflados” (sic)</p>	<p>archivos de los 16 Órganos de Control Interno a mi cargo, bajo los criterios especificados la información solicitada se encuentra detallada a continuación.</p>					<p>varios recursos al respecto y existe contradicción en la respuesta de la contraloría y es que con recursos de participación en todos las delegaciones de 2010 a 2012 se compraron patrullas en su mayoría TSURU y algunas otras como FORD en GAM y Chrysler en MH e Iztapalapa y la denuncia recibida en la contraloría general fue turnada a las 16 delegaciones y en su mayoría se presentaron ante el delegado y la contraloría interna, por ende de las turnadas por el contralor General tiene que haber 16 respuestas más aparte las entregadas por su servidor” (sic)</p> <p>SEGUNDO.- “Respuesta incompleta” (sic)</p> <p>TERCERO.-“Se alega que de respuesta y acredite con documentos de cada contraloría la</p>
	Contraloría Interna en	Expediente	Fecha de Ingreso	Statu s	Turnada por el Contralor General y/o presenta da directamente en la C.I	
	Alvaro Obregón	CI/AO B/D/0 08/20 13	09/01/2013	Investigación	Presentada en la Contraloría Interna	
	Alvaro Obregón	CI/AO B/D/1 52/20 13	07/05/2013	Investigación	Turnada por el Contralor General	
	Azacapotzalco	CI/AZ/D/038/2013	14/09/2012	Trámite	Turnada por el Contralor General	
	Benito Juárez	CI/BJ U/D/0 372/2012	17/10/2012	Trámite	Turnada por el Contralor General	
	Cuauhtémoc	CI/CU A/Q/2 24/2012	13/09/2012	Trámite	Turnada por el Contralor General	
	Gustavo A. Madero	CI/GA M/D/4 21/2012	11/09/2013	Investigación	Presentada en la Contraloría Interna	
	Tlalpan	CI/TL A/D/0 092/2013	25/01/2013	Concluida	Presentada en la Contraloría Interna	
	Venustiano Carranza	CI/VC A/D/0 079/2013	23/01/2013	Investigación	Presentada en la Contraloría Interna	
... (sic)						



		respuesta que da la contraloría general" (sic)
--	--	--

Lo anterior, se desprende de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, relativos a la solicitud de información con folio 0115000203213, así como del oficio CG/DGCID/0433/2013 del catorce de noviembre de dos mil trece, generado por el Ente Obligado como respuesta a la solicitud de información, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar si con la respuesta impugnada, la Contraloría General del Distrito Federal garantizo el derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente y si, en consecuencia, resultan fundados o no sus agravios.

En ese sentido, y previo a realizar el estudio de los agravios señalados por el recurrente, resulta pertinente señalar que en la solicitud de información, el particular solicitó ***“De cada contraloría interna de todas las delegaciones se solicita el número de expediente, fecha de inicio estado que guarda por denuncia de José Luis Moya que les fue turnada por el contralor general, otra por la presentada en esta directamente, por la compra de patrullas con recursos de participación ciudadana o subsemun o locales con precios inflados”***, sin embargo, **fue omiso en indicar el periodo o lapso del cual le interesaba obtener la información solicitada.**

Por lo anterior, el Ente recurrido debió prevenir al particular para que precisara su solicitud de información y señalara con claridad el periodo o lapso del cual le interesaba obtener la información solicitada, y una vez desahogada la prevención, estuviera en posibilidades de emitir una respuesta adecuada a su solicitud, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Lo anterior, atendiendo a que los entes obligados están forzados a responder adecuadamente todas las solicitudes de información que son ingresadas en sus



Oficinas de Información Pública, pues para ello la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 47, párrafo quinto contempla la figura de la **prevención**, con el objeto de que en caso de que los ciudadanos que formulen solicitudes imprecisas o que no contengan todos los datos requeridos, complementen o aclaren sus solicitudes en el plazo de cinco días hábiles, de lo contrario se tendrá como no presentada, dicho artículo prevé:

Artículo 47. ...

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.

...

Asimismo, tomando en cuenta el criterio de este Órgano Colegiado el cual señala que **cuando los particulares sean omisos en señalar el periodo o lapso del cual les interesa obtener la información solicitada se entenderá que es la del año calendario que se encuentra corriendo al momento de la presentación su solicitud de información, se concluye que el periodo solicitado por el ahora recurrente correspondió del uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil trece** (fecha en que fue presentada la solicitud de información con de folio 0115000203213).

Ahora bien, del análisis a los agravios señalados por el recurrente, se advierte que el motivo de su inconformidad consiste en que consideró que **existe contradicción en la respuesta de la contraloría (...)** ya que (...) **con recursos de participación en todos las delegaciones de dos mil diez a dos mil doce se compraron patrullas en su mayoría TSURU y algunas otras como FORD en GAM y Chrysler en MH e**



*Iztapalapa y **la denuncia recibida en la contraloría general fue turnada a las 16 delegaciones** y en su mayoría fueron presentadas ante el delegado y la contraloría interna, y **por ende de las turnadas por el contralor General tienen que haber 16 respuestas más aparte las entregadas por su servidor**” (primer agravio). Por lo anterior, estima que la “*Respuesta fue incompleta*” (segundo agravio). y “*alega que de respuesta y acredite con documentos de cada contraloría la respuesta que da la contraloría general*” (tercer agravio).*

En ese sentido, debe señalarse que del análisis al “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” de la solicitud de información con folio 0115000203213, este Instituto advierte que dicho requerimiento **no formó parte de la solicitud información.**

Lo anterior es así, ya que del estudio a la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, se advierte que el particular requirió “**de cada contraloría interna de todas las delegaciones se solicita el número de expediente, fecha de inicio estado que guarda por denuncia de José Luis Moya que les fue turnada por el contralor general, otra por la presentada en esta directamente, por la compra de patrullas con recursos de participación ciudadana o subsemun o locales con precios inflados**” correspondiente al periodo del **uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil trece** (fecha en fue presentada la solicitud de información) y no lo del periodo dos mil diez a dos mil doce (con independencia de que el Ente recurrido haya proporcionado información de dos denuncias presentadas en dos mil doce, tal y como se estudiará más adelante) y de cuya falta, el ahora recurrente se inconformó y consideró que la respuesta emitida por el Ente Obligado era contradictoria e incompleta, argumentando que se acredite



con los documentos de cada Contraloría la respuesta que da la Contraloría General del Distrito Federal.

En ese sentido, es claro que **el recurrente pretendió incorporar al presente recurso de revisión elementos que no incluyó en su solicitud de información al requerir la información del periodo dos mil diez a dos mil doce.**

Por lo anterior, se determina que los agravios **primero, segundo y tercero** son **inoperantes e inatendibles**, ya que los mismos **no se encontraban encaminados a inconformarse con la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención a su requerimiento inicial** (correspondiente al periodo del **uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil trece**), sino a inconformarse por la falta de entrega de información que no requirió originalmente en su solicitud de información y, por lo tanto, es un hecho novedoso.

Asimismo, **las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes de información que las motivaron**, pues el fin del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas emitidas por los entes, en los términos que les fueron notificadas a los particulares y siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original. Esto es así, porque de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente en estado de indefensión, ya que se le obligaría a emitir el acto impugnado atendiendo a **cuestiones novedosas** que no le fueron planteadas en la solicitud inicial, sirviendo de apoyo a este razonamiento, las siguientes Tesis aislada y Jurisprudencia aprobados por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:



Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

No. Registro: 191,056

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Octubre de 2000
Tesis: 1a./J. 26/2000
Página: 69*

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y **en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.**

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo expuesto, se considera que en **su escrito inicial el recurrente pretendió subsanar la omisión** en que incurrió en su solicitud de información al no haber señalado el lapso o periodo del cual le interesaba obtener la información, intentando en el recurso de revisión incorporar nuevos elementos que lo llevaron a inconformarse por la falta de entrega de información del periodo dos mil diez a dos mil doce.



En ese sentido, si la intención del recurrente era obtener la información de dos mil diez a dos mil doce respecto a las denuncias presentadas por José Luis Moya ante las Contralorías Internas de las Delegaciones y la Contraloría General del Distrito Federal, por la compra de patrullas con recursos de participación ciudadana o *SUBSEMUN* o locales con precios inflados, debió indicarlo en su solicitud de información y no hasta el recurso de revisión. Por lo cual, al no hacerlo, este Órgano Colegiado concluyó que el periodo del cual le interesaba obtener la información era correspondiente al periodo del **uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil trece**, fecha en que se presentó la solicitud.

Por lo anterior, lo procedente sería confirmar la respuesta impugnada sin entrar a su análisis ya que el recurrente no formuló agravios tendentes a impugnar la legalidad de la respuesta impugnada, (esto al haberse inconformado únicamente por la falta de entrega de información no solicitada). Sin embargo, a efecto de ser exhaustivos y garantizar el efectivo derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente, este Instituto considera pertinente analizar si el Ente recurrido atendió debidamente la solicitud de información.

De ese mismo modo, se tiene que en contestación al requerimiento consistente en ***de cada contraloría interna de todas las delegaciones se solicita el número de expediente, fecha de inicio estado que guarda por denuncia de José Luis Moya que les fue turnada por el contralor general, otra por la presentada en esta directamente, por la compra de patrullas con recursos de participación ciudadana o subsemun o locales con precios inflados***, el Ente recurrido informó literalmente lo siguiente:

“Al respecto, me permito informar a Usted que después de una búsqueda en los archivos de los 16 Órganos de Control Interno a mi cargo, bajo los criterios especificados la información solicitada se encuentra detallada a continuación.

Contraloría Interna en	Expediente	Fecha de Ingreso	Status	Turnada por el Contralor General y/o presentada directamente en la C.I
Álvaro Obregón	CI/AOB/D/008/2013	09/01/2013	Investigación	Presentada en la Contraloría Interna
Álvaro Obregón	CI/AOB/D/152/2013	07/05/2013	Investigación	Turnada por el Contralor General
Azcapotzalco	CI/AZ/D/038/2013	14/09/2012	Trámite	Turnada por el Contralor General
Benito Juárez	CI/BJU/D/0372/2012	17/10/2012	Trámite	Turnada por el Contralor General
Cuauhtémoc	CI/CUA/Q/224/2012	13/09/2012	Trámite	Turnada por el Contralor General
Gustavo A. Madero	CI/GAM/D/421/2012	11/09/2013	Investigación	Presentada en la Contraloría Interna
Tlalpan	CI/TLA/D/0092/2013	25/01/2013	Concluida	Presentada en la Contraloría Interna
Venustiano Carranza	CI/VCA/D/0079/2013	23/01/2013	Investigación	Presentada en la Contraloría Interna

...” (sic)

De lo expuesto, se advierte que en relación a las denuncias presentadas en dos mil doce y **dos mil trece** por José Luis Moya ante las Contralorías Internas de las Delegaciones y la Contraloría General del Distrito Federal, por la compra de patrullas con recursos de participación ciudadana o *SUBSEMUN* o locales con precios inflados, el Ente recurrido proporcionó el nombre de la Contraloría Interna que recibió la denuncia, el **número de expediente, fecha de ingreso, estado**, y la Unidad



Administrativa que la turnó al Ente Obligado (Contraloría General y/o presentada directamente en la Contraloría Interna).

En ese sentido, se concluyó que la solicitud de información fue atendida en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal al haber proporcionado el Ente Obligado la información que se encontraba en sus archivos respecto de las denuncias presentadas del **uno, de enero al treinta y uno de octubre de dos mil trece**, (fecha en que se presentó la solicitud) por José Luis Moya ante las Contralorías Internas de las Delegaciones y la Contraloría General del Distrito Federal, por la compra de patrullas con recursos de participación ciudadana o *SUBSEMUN* o locales con precios inflados.

En ese sentido, de la respuesta impugnada se advierte que el Ente recurrido proporcionó lo relativo a dos denuncias ingresadas en dos mil doce, por lo cual dicha situación no le causa perjuicio alguno al ahora recurrente. Además de que si se toma en cuenta que atendiendo a la temporalidad de lo solicitado, el Ente no estaba obligado a proporcionar información alguna del dos mil doce, ya que la solicitud o requerimiento únicamente trató respecto del periodo correspondiente del **uno de enero al treinta y uno de octubre del dos mil trece**, (fecha en que se presentó la solicitud).

Por lo expuesto, en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal.



QUINTO. Este instituto no advierte que en el presente caso los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**